



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOLEDAD.

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00355-00.

DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: EDERNIS DEL SOCORRO MERCADO LIDUEÑA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 03 DE 2021.

En escrito presentado el día 29/07/2021, la apoderada demandante Dra. MARIA JIMENA RAMIREZ ORJUELA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de julio de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negritas y subrayado fuera del texto)

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 23/07/2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de las facturas de servicios públicos adosadas al plenario, el mencionado proveído fue notificado mediante anotación de Estado N° 81 del 26/07/2021.

Posteriormente, la apoderada demandante presentó recurso de reposición el 29/07/2021, solicitando la revocatoria de la providencia, al considerar que el contrato de condiciones uniformes no es un requisito indispensable para el cobro ejecutivamente de las facturas de servicio público, al igual que cada cartular cambiario cuenta con la certificación de entrega y se acompañó el certificado emitido por Gases del Caribe, que señala que no existen reclamaciones pendientes por estas.

Es menester traer a colación los lineamientos del Consejo de Estado¹:

"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley. "Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago". "Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala). En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo."

Así mismo el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, respecto a los requisitos de las facturas, señala que "Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo, dado que en el mismo se puede corroborar la forma,

¹ Auto 0402 (22235) del 02/09/12, Consejo de Estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

tiempo, sitio y modo en la cual la empresa pondrá en conocimiento del usuario de la factura, lo cual no se anexo al plenario.

Así mismo, no se aportó al plenario la constancia de haber puesto en conocimiento de las facturas al propietario del inmueble, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), para satisfacer, la carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocida por este.

Así las cosas, esta agencia considera que las razones expuestas por el apoderado demandante, carecen de sustento fáctico y jurídico, en tanto, se itera no se aportó el contrato de condiciones uniformes y mucho menos la constancia de haberse puesto de presente cada cartular, por lo que no se accederá a lo solicitado y se mantendrá en la decisión adoptada

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

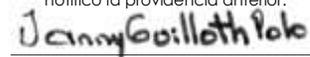
RESUELVE:

1. No reponer el proveído calendado julio 23 de 2021, dadas las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 134 del 04/11/2021 se
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría